

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA***Sentencia de 27 de marzo de 2025**Sala Séptima**Asunto C-186/24***SUMARIO:**

**Procedimientos de insolvencia. Obligaciones a favor de un deudor que deben ejecutarse a favor del administrador concursal. Venta de vehículo por el deudor tras la apertura del procedimiento de insolvencia. Ejecución a favor del deudor.**

De una interpretación contextual del artículo 31.1 del Reglamento 2015/848 se desprende que está comprendida en el **concepto de «obligación ejecutada»**, a los efectos de esta disposición, la ejecución de una obligación nacida de un negocio jurídico posterior a la apertura del procedimiento de insolvencia y al traspaso de facultades al administrador concursal, siempre que ese negocio jurídico sea oponible, con arreglo a la ley del Estado de apertura de ese procedimiento, a los acreedores que sean parte en dicho procedimiento, interpretación confirmada por el objetivo que persigue el mencionado artículo. En efecto, del considerando 81 de ese Reglamento se desprende que la disposición tiene por objeto proteger a un tercero que, con desconocimiento de la apertura del procedimiento de insolvencia en otro país, cree de buena fe en el efecto liberatorio de la ejecución de su obligación a favor del deudor.

Reconocer el efecto liberatorio de la ejecución de una obligación nacida de un negocio jurídico inoponible, en virtud de la ley del Estado de apertura de dicho procedimiento, a los acreedores que son parte en ese procedimiento iría más allá de la **protección de la buena fe de los terceros** perseguida por el legislador de la Unión. En efecto, en tal supuesto, el tercero quedaría protegido de una posible demanda dirigida contra él por el administrador concursal sobre la base de un enriquecimiento sin causa. Tal interpretación del artículo 31.1, del Reglamento 2015/848 sería, además, contraria al principio de interpretación estricta de las excepciones al reconocimiento automático de los efectos de un procedimiento de insolvencia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal de Justicia declara que:

El artículo 31, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, debe interpretarse en el sentido de que las **obligaciones ejecutadas a favor de un deudor** sometido a un procedimiento de insolvencia, cuando **deberían haberse ejecutado a favor del administrador** concursal de ese procedimiento, comprenden asimismo la **ejecución de una obligación nacida** de un negocio jurídico celebrado por el deudor **con posterioridad** a la apertura del procedimiento de insolvencia y al traspaso de la gestión de activos al administrador concursal, siempre que ese negocio jurídico sea oponible, con arreglo a la ley del Estado de apertura de dicho procedimiento, a los acreedores que sean parte en este.

**PONENTE:** Sra. K. Jürimäe

En el asunto C-186/24,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria), mediante resolución de 22 de febrero de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 8 de marzo de 2024, en el procedimiento entre

**Matthäus Metzler**, en calidad de administrador concursal de un procedimiento de insolvencia,

y

**Auto1 European Cars BV**,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Séptima),

integrado por el Sr. M. Gavalec, Presidente de Sala, la Sra. K. Jürimäe (Ponente), Presidenta de la Sala Segunda, y el Sr. Z. Csehi, Juez;

Abogado General: Sr. M. Campos Sánchez-Bordona;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre del Sr. Metzler, en calidad de administrador concursal de un procedimiento de insolvencia, por el Sr. M. Metzler, Rechtsanwalt;
- en nombre de Auto1 European Cars BV, por el Sr. F. Frank, Rechtsanwalt;
- en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. G. von Rintelen y W. Wils, en calidad de agentes;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

### **Sentencia**

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 31, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO 2015, L 141, p. 19).
- 2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre el Sr. Matthäus Metzler, en su condición de administrador concursal en el procedimiento de insolvencia iniciado contra un deudor, y Auto1 European Cars BV (en lo sucesivo, «Auto1»), en relación con la reintegración en la masa activa del importe correspondiente al valor de mercado de un vehículo vendido por el deudor a Auto1 con posterioridad a la apertura de dicho procedimiento.

### **Marco jurídico**

#### ***Derecho de la Unión***

- 3 Los considerandos 5 y 81 del Reglamento 2015/848 exponen:
- «(5) Para el buen funcionamiento del mercado interior es necesario evitar que las partes encuentren incentivos para transferir bienes o litigios de un Estado miembro a otro, en busca de una posición jurídica más favorable en detrimento del conjunto de los acreedores (búsqueda de un foro de conveniencia).
- [...]
- (81) Puede darse el caso de que algunas de las personas afectadas no tengan efectivamente conocimiento de la apertura de un procedimiento de insolvencia y actúen de buena fe en contradicción con las nuevas circunstancias. En protección de esas personas que, con desconocimiento de la apertura del procedimiento en otro país, efectúen pagos al deudor, en lugar de al administrador concursal de ese otro país, debe establecerse que dicho pago tenga un efecto liberatorio de la deuda.»
- 4 En virtud del artículo 7 de dicho Reglamento, titulado «Ley aplicable»:
- «1. Salvo que se disponga de otro modo en el presente Reglamento, la ley aplicable al procedimiento de insolvencia y a sus efectos será la del Estado miembro en cuyo territorio se abra dicho procedimiento (“el Estado de apertura del procedimiento”).
2. La ley del Estado de apertura del procedimiento determinará las condiciones de apertura, desarrollo y conclusión del procedimiento de insolvencia. Dicha ley determinará en particular:
- [...]
- b) los bienes que forman parte de la masa y el tratamiento de los bienes adquiridos por el deudor, o que se le transfieran, después de la apertura del procedimiento de insolvencia;
- c) las facultades respectivas del deudor y del administrador concursal;
- [...]
- m) las normas relativas a la nulidad, anulación o inoponibilidad de los actos perjudiciales para el conjunto de los acreedores.»
- 5 El artículo 31 del mencionado Reglamento, titulado «Ejecución a favor del deudor», dispone:
- «1. Quien ejecute en un Estado miembro una obligación a favor de un deudor sometido a un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado miembro, cuando debería haberlo hecho a favor del administrador concursal de ese procedimiento, quedará liberado si desconocía la apertura del procedimiento.
2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que quien haya ejecutado dicha obligación antes de haberse efectuado la publicación prevista en el artículo 28 desconocía la apertura del procedimiento de insolvencia. Salvo prueba en contrario, se presumirá que quien haya ejecutado la obligación después de haberse efectuado la publicación conocía la apertura del procedimiento.»
- Derecho austriaco***
- 6 El artículo 3 de la Insolvenzordnung (Ley Concursal), de 11 de diciembre de 1914 (RGBl. 337/1914), en su versión aplicable al litigio principal (en lo sucesivo, «Ley Concursal»), dispone:

«1. Los actos jurídicos del deudor posteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia que afecten a la masa activa no serán oponibles frente a los acreedores concursales. Se deberá restituir la contraprestación a la otra parte en la medida en que con ella se pueda enriquecer la masa activa.

2. El pago de una deuda al deudor tras la apertura del procedimiento de insolvencia no liberará al obligado, a no ser que la prestación se realice a favor de la masa activa o que el obligado, al ejecutar su obligación, no hubiese tenido (o hubiese debido tener) conocimiento de la apertura del procedimiento de insolvencia, sin que este desconocimiento sea debido a una negligencia por su parte.»

### Litigio principal y cuestiones prejudiciales

- 7 Mediante resolución de 25 de mayo de 2022, el Landesgericht Linz (Tribunal Regional de Linz, Austria) inició un procedimiento de insolvencia contra un deudor y nombró al Sr. Metzler administrador concursal (en lo sucesivo, «administrador»). La publicación de dicha resolución, en la que figuraba la identidad del administrador, se llevó a cabo el mismo día.
- 8 El 2 de junio de 2022, el deudor celebró, en nombre propio, un contrato de compraventa de un vehículo con Auto1, sociedad neerlandesa domiciliada en los Países Bajos, por un importe de 48 870 euros. Este contrato se celebró en los locales de la sucursal de Auto1 situados en Austria.
- 9 Tras la recepción del vehículo en Austria, Auto1 transfirió, de la cuenta de un banco situado en Alemania a la cuenta de un banco establecido en Austria indicada por el deudor, la cantidad correspondiente al precio de venta del vehículo.
- 10 El administrador considera que el importe de 48 870 euros pertenece a la masa activa, puesto que el contrato de compraventa se celebró con posterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia. Auto1 revendió el vehículo a un tercero, por lo que el administrador presentó una demanda al objeto de obtener una indemnización compensatoria a favor de la masa activa por el precio de venta del vehículo. Posteriormente, el administrador amplió el objeto de la demanda al valor de mercado de dicho vehículo, es decir, 62 261 euros.
- 11 Auto1 se opuso a la demanda invocando, en particular, el artículo 31 del Reglamento 2015/848. Esta sociedad considera que esa pretensión sería oponible frente a ella únicamente si hubiera tenido conocimiento de la apertura del procedimiento de insolvencia cuando compró el vehículo de que se trata.
- 12 El Landesgericht Linz (Tribunal Regional de Linz) estimó la demanda en su cuantía inicial. La resolución de dicho tribunal fue modificada en apelación. El Oberlandesgericht Linz (Tribunal Superior Regional de Linz, Austria) declaró que el artículo 31 del Reglamento 2015/848 era aplicable, puesto que, por un lado, se había comprobado que el pago efectuado al deudor se había realizado desde una cuenta bancaria alemana y, por otro, Auto1 no disponía de toda la información pertinente relativa a la apertura del procedimiento de insolvencia.
- 13 El administrador interpuso recurso de casación contra la sentencia del órgano jurisdiccional de apelación ante el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria), que es el órgano jurisdiccional remitente. En apoyo de su recurso de casación, el administrador sostiene que el artículo 31 del Reglamento 2015/848 no es aplicable, puesto que esta disposición presupone que se ha ejecutado una obligación nacida de un negocio jurídico válido, lo que, en su opinión, no sucede en el presente asunto, a la luz del artículo 3, apartado 1, de la Ley Concursal. Alega, además, que no concurre el elemento de extranjería que exige el artículo 31 del Reglamento 2015/848, ya

que la obligación contemplada en el contrato de compraventa de que se trata se ejecutó en Austria.

- 14 El órgano jurisdiccional remitente señala, en primer término, que, en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Ley Concursal, los actos jurídicos del deudor posteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia que afecten a la masa activa no son oponibles frente a los acreedores concursales. En estas circunstancias, si un bien se distrajera de esa masa en virtud de un acto jurídico inoponible a los acreedores con arreglo a esa disposición, dicho bien podría reintegrarse a la masa. Por otra parte, afirma que la mencionada disposición no contempla ninguna excepción para el supuesto de que el tercero haya adquirido el bien de buena fe, sin tener conocimiento de la apertura del procedimiento de insolvencia.
- 15 En segundo término, dicho órgano jurisdiccional señala que el artículo 31, apartado 1, del Reglamento 2015/848 tiene por objeto proteger la buena fe de un tercero que, en un Estado miembro distinto de aquel en cuyo territorio se ha iniciado el procedimiento de insolvencia, ejecuta una obligación a favor de un deudor con posterioridad a la fecha de apertura de dicho procedimiento, desconociendo su existencia, cuando debería haberla ejecutado a favor del administrador concursal. No obstante, afirma que, según la doctrina, esta disposición presupone la existencia de un crédito del deudor. Por lo tanto, no se aplica a la ejecución de una obligación de un tercero frente a un deudor que, con arreglo al artículo 3, apartado 1, de la Ley Concursal, nace de un acto jurídico inoponible a la masa activa por ser posterior a la apertura del procedimiento de insolvencia.
- 16 El órgano jurisdiccional remitente precisa, no obstante, que no excluye, a la vista del tenor del artículo 31, apartado 1, del Reglamento 2015/848, que regula con carácter general la ejecución de obligaciones a favor del deudor, que esta disposición pueda aplicarse a las obligaciones que el tercero haya ejecutado en virtud de un negocio jurídico inválido. En ese supuesto, quedaría entonces por determinar si el lugar de ejecución de la transferencia ordenada en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha iniciado el procedimiento de insolvencia puede considerarse el lugar de ejecución de la obligación en el sentido de la referida disposición.
- 17 En estas circunstancias, el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:
- «1) ¿Debe interpretarse el artículo 31, apartado 1, del Reglamento [2015/848] en el sentido de que las obligaciones ejecutadas a favor de un deudor cuando deberían haberse ejecutado a favor del administrador concursal comprenden, a efectos de dicha disposición, las derivadas de un negocio jurídico celebrado por el deudor con posterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia y al traspaso de las facultades al administrador?
- En caso de respuesta afirmativa:
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 31, apartado 1, del Reglamento [2015/848] en el sentido de que, a efectos de dicha disposición, la obligación se ha de considerar ejecutada en el lugar desde donde se haya efectuado el pago del tercero mediante transferencia con cargo a una cuenta bancaria allí situada, aunque el tercero no esté establecido allí, sino en otro Estado miembro, y tampoco se haya celebrado en ese lugar el negocio jurídico ni se haya ejecutado en él la obligación del deudor, sino por medio de una sucursal del tercero en otro Estado miembro, concretamente aquel en el que se abrió el procedimiento de insolvencia?»

## **Sobre las cuestiones prejudiciales**

### ***Primera cuestión prejudicial***

- 18 Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 31, apartado 1, del Reglamento 2015/848 debe interpretarse en el sentido de que las obligaciones ejecutadas a favor de un deudor sometido a un procedimiento de insolvencia, cuando deberían haberse ejecutado a favor del administrador concursal de ese procedimiento, comprenden, asimismo, la ejecución de una obligación nacida de un negocio jurídico celebrado por el deudor con posterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia y al traspaso de la gestión de los activos al administrador concursal.
- 19 Para responder a esta cuestión prejudicial, es preciso tener en cuenta el tenor de la disposición, su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte.
- 20 Por lo que se refiere, en primer lugar, al tenor del artículo 31, apartado 1, del Reglamento 2015/848, este dispone que quien ejecute en un Estado miembro una obligación a favor de un deudor sometido a un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado miembro, cuando debería haberlo hecho a favor del administrador concursal de ese procedimiento, queda liberado si desconocía la apertura del procedimiento. Se debe señalar que nada en el tenor de esta disposición permite sostener que esta no sea de aplicación en caso de ejecución de una obligación nacida de un negocio jurídico celebrado por un deudor con posterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia.
- 21 Por lo que se refiere, en segundo lugar, al contexto en el que se inscribe el artículo 31, apartado 1, del Reglamento 2015/848, es cierto que el Tribunal de Justicia ha declarado que se trata de una disposición de Derecho material que se aplica con independencia de la *lex concursus* (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de septiembre de 2013, van Buggenhout y van de Mierop, C-251/12, EU:C:2013:566, apartado 23).
- 22 No obstante, esta disposición no puede entenderse independientemente del artículo 7 de dicho Reglamento, que determina la ley aplicable al procedimiento de insolvencia y a sus efectos. Pues bien, del artículo 7, apartado 2, letras b) y m), del referido Reglamento se desprende que la ley del Estado de apertura del procedimiento de insolvencia es la que determina el tratamiento de los bienes adquiridos por el deudor o que se le transfieran después de la apertura de ese procedimiento, así como la inoponibilidad de los actos jurídicos perjudiciales para los acreedores.
- 23 De ello se infiere que la aplicabilidad del artículo 31, apartado 1, del mismo Reglamento a la ejecución de una obligación nacida de un negocio jurídico celebrado por un deudor con posterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia depende de las normas jurídicas del Estado de apertura de ese procedimiento relativas a la oponibilidad de los actos.
- 24 Así pues, de una interpretación contextual del artículo 31, apartado 1, del Reglamento 2015/848 se desprende que está comprendida en el concepto de «obligación ejecutada», a los efectos de esta disposición, la ejecución de una obligación nacida de un negocio jurídico posterior a la apertura del procedimiento de insolvencia y al traspaso de facultades al administrador concursal, siempre que ese negocio jurídico sea oponible, con arreglo a la ley del Estado de apertura de ese procedimiento, a los acreedores que sean parte en dicho procedimiento.
- 25 Esta interpretación se ve confirmada, en tercer lugar, por el objetivo que persigue el artículo 31, apartado 1, del Reglamento 2015/848. En efecto, del considerando 81 de este Reglamento se desprende que esa disposición tiene por objeto proteger a un tercero que, con desconocimiento de la apertura del procedimiento de insolvencia en otro país, cree de buena fe en el efecto liberatorio de la ejecución de su obligación a favor del deudor.
- 26 Pues bien, reconocer el efecto liberatorio de la ejecución de una obligación nacida de un negocio jurídico inoponible, en virtud de la ley del Estado de apertura de dicho procedimiento, a los acreedores que son parte en ese procedimiento iría más allá de la protección de la buena fe de los terceros perseguida por el legislador de la Unión. En

efecto, en tal supuesto, el tercero quedaría protegido de una posible demanda dirigida contra él por el administrador concursal sobre la base de un enriquecimiento sin causa. Tal interpretación del artículo 31, apartado 1, del Reglamento 2015/848 sería, además, contraria al principio de interpretación estricta de las excepciones al reconocimiento automático de los efectos de un procedimiento de insolvencia (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de abril de 2024, Luis Carlos y otros, C-765/22 y C-772/22, EU:C:2024:331, apartado 74).

- 27 Además, una interpretación contraria a la adoptada en el apartado 24 de la presente sentencia permitiría al deudor distraer fácilmente los activos de la masa activa, vendiéndolos a un tercero, con posterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia. Por consiguiente, esa interpretación vulneraría uno de los objetivos principales del Reglamento 2015/848, enunciado en el considerando 5 de este, que consiste en evitar que las partes encuentren incentivos para transferir bienes de un Estado a otro, en busca de una posición jurídica más favorable (véase, por analogía, la sentencia de 19 de septiembre de 2013, van Buggenhout y van de Mierop, C-251/12, EU:C:2013:566, apartado 35).
- 28 En el presente asunto, el artículo 3, apartado 1, de la Ley Concursal dispone que los actos jurídicos del deudor posteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia que afecten a la masa activa no son oponibles a los acreedores que sean parte en dicho procedimiento. De ello resultaría que el negocio jurídico de compraventa celebrado por el deudor con Auto1 con posterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia que le atañe no es oponible en virtud del Derecho austriaco, extremo que corresponderá apreciar al órgano jurisdiccional remitente. Si este fuera el caso, el artículo 31, apartado 1, del Reglamento 2015/848 no sería aplicable.
- 29 Por cuanto antecede, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 31, apartado 1, del Reglamento 2015/848 debe interpretarse en el sentido de que las obligaciones ejecutadas a favor de un deudor sometido a un procedimiento de insolvencia, cuando deberían haberse ejecutado a favor del administrador concursal de ese procedimiento, comprenden asimismo la ejecución de una obligación nacida de un negocio jurídico celebrado por el deudor con posterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia y al traspaso de la gestión de activos al administrador concursal, siempre que ese negocio jurídico sea oponible, con arreglo a la ley del Estado de apertura de dicho procedimiento, a los acreedores que sean parte en este.

#### ***Segunda cuestión prejudicial***

- 30 Habida cuenta de la respuesta dada a la primera cuestión prejudicial, no procede responder a la segunda.

#### **Costas**

- 31 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Séptima) declara:

**El artículo 31, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, debe interpretarse en el sentido de que las obligaciones ejecutadas a favor de un deudor sometido a un procedimiento de insolvencia, cuando deberían haberse ejecutado a favor del administrador concursal de ese procedimiento, comprenden asimismo la**

**ejecución de una obligación nacida de un negocio jurídico celebrado por el deudor con posterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia y al traspaso de la gestión de activos al administrador concursal, siempre que ese negocio jurídico sea oponible, con arreglo a la ley del Estado de apertura de dicho procedimiento, a los acreedores que sean parte en este.**

Firmas

---

\*  
\_ Lengua de procedimiento: alemán.